



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00172-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: YOEDIVER CARDENAS ARDILA
DEMANDADO: JESÚS MATÍAS PACHECO QUINTERO representado por su madre
MARIANITA QUINTERO TELLEZ - JESÚS ALBERTO PACHECO LÓPEZ

En primer lugar, se evidencia que la señora **MARIANITA QUINTERO TELLEZ** confirió poder especial a apoderada judicial, quien a su vez presentó contestación de demanda, sin embargo, se advierte que en ambos escritos se estipuló erradamente que la demandada es la señora **QUINTERO TELLEZ**, cuando lo correcto es que el legítimo contradictor en cuestiones de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil.

En ese sentido, deberá corregirse tal inconsistencia y señalar que el menor demandado **JESÚS MATÍAS PACHECO QUINTERO** quien actúa representado por su madre **MARIANITA QUINTERO TELLEZ** confiere poder especial a la apoderada judicial y proceder de igual forma con la contestación de la demanda. Por consiguiente, para no incurrir en desconocimiento del debido proceso que les asiste a las partes y con el propósito de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la demandada (arts. 2 y 11 del CGP), se procede a dar aplicación analógica del inciso 5° del artículo 391 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CGP:

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil-ni el Código de General del Proceso, se añade-, no contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del CGP y conceder oportunidad al demandado para corregirla¹, más aún cuando la deficiencia daría al traste con una nulidad procesal (núm. 4 art. 133 CGP).

¹ *En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio. Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa*

Para tal finalidad, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del CGP, so pena de tener por no contestada la demanda.

En segundo lugar, el demandado **JESÚS ALBERTO PACHECO LÓPEZ** presentó memorial solicitando que se le notifique personalmente la demanda de la referencia y que se le haga entrega de la misma con sus respectivos anexos.

Pues bien, el despacho considera procedente tal solicitud, en la medida de que la parte demandante desconocía su dirección de notificación tanto física como electrónica, amén de que se ordenó emplazarlo ante tal circunstancia.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que remita al correo jesuspachecolopez415@gmail.com, la notificación personal del señor **JESÚS ALBERTO PACHECO LÓPEZ**, adjuntando la demanda y sus anexos. Para ello, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-devallidupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (**electrónica D. 806 de 2020**, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la notificación electrónica del señor **JESÚS ALBERTO PACHECO LÓPEZ**, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ecee425ff36f69519a4c265e36b6c805d46bf068da5fa4e2a52a6845e3dc15**
Documento generado en 02/03/2022 04:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>